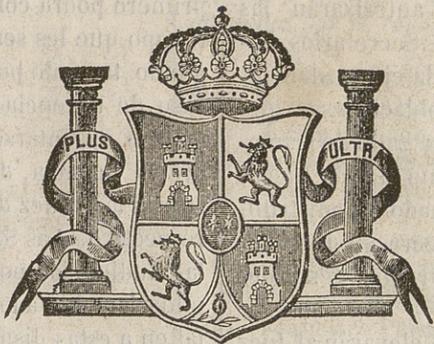


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 14 de Noviembre de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodriguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La institucion de los Jueces de paz ha satisfecho una de las necesidades más urgentes de la administracion de justicia, contribuyendo á separar las funciones judiciales de las administrativas, que, proponiéndose diversos fines, no se pueden ejercer por unas mismas personas, ni ajustarse á las propias reglas.

El ensayo hecho hasta el dia no ha podido ser completo, habiéndose limitado á un circulo de funciones que podrá estenderse más adelante; pero su buen éxito alienta para proseguir por el mismo camino hasta realizar del todo una obra cuyas ventajas confirman ya la esperiencia.

Aunque la utilidad de los Jueces de paz se reconoce por todos, en los medios de ejecucion han podido observarse ciertas imperfecciones que es indispensable corregir, fijo siempre el ánimo en la idea que presidió á su establecimiento.

Una de estas imperfecciones es el crecido número de Jueces de paz y suplentes que se nombran en virtud del Real decreto de 22 de Octubre de 1855. Prescribe este, que se han de elegir tantos como Alcaldes y Tenientes hay en cada pueblo. La dificultad de encontrar personas aptas para tan delicados cargos, señaladamente en las poblaciones pequeñas, se aumenta por la incompatibilidad que la ley establece entre estas funciones y las de los Alcaldes y sus Tenientes. Así es, que los Regentes de las Audiencias recurrieron desde luego á V. M. manifestando los obstáculos que se oponian á encontra un

personal á propósito para cumplir el objeto de esta institucion; y ahora que se aproxima la época de los nuevos nombramientos, vuelven á insistir en la necesidad de adoptar, con urgencia, una medida que ponga término á estas dificultades. Y á la verdad, el crecido número de Jueces de paz y de suplentes que establece el Real decreto referido, mas bien sirve de embarazo que de auxilio á la Administracion de justicia; porque las medidas adoptadas en muchos pueblos, ya para que conozcan por turno, ya preventiva y simultáneamente, solo han producido desigualdad en el trabajo y notable confusion en los procedimientos.

Sin duda que al adoptarse aquella disposicion se tendrían presentes dos consideraciones que, al plantear una institucion nueva, pudieron parecer de alguna importancia. Debíó ser la primera la de no imponer una carga muy pesada á los Jueces de paz, ya que sus funciones habian de ser gratuitas. Sería la segunda el huir de la necesidad de valerse de los agentes de la administracion activa por falta de personal suficiente. Ni una ni otra consideracion justifican, sin embargo, el número excesivo de Jueces de paz y suplentes, ni tienen la importancia que se les quiso atribuir. En Madrid, por ejemplo, donde abundan más los negocios, hay un solo Juez de paz para cada uno de los de primera instancia, que estienden su jurisdiccion á un vecindario de cerca de 50.000 almas; y este hecho prueba evidentemente, que en las poblaciones más reducidas no puede ser carga muy pesada la de un solo Juzgado de paz. Por otra parte, el peligro de recurrir á los funcionarios de la administracion activa se precave estableciendo dos suplentes para cada Juez. Reduciéndose á la mitad con esta reforma el número de estos funcionarios, á la vez que se asegura el acierto en la eleccion de personas, se realza el prestigio de la clase y se consolida una institucion recomendada hoy por la esperiencia de los pueblos más cultos.

Adoptada esta medida, fácilmente se corrigen las demas imperfecciones. Tales son, por ejemplo, la falta de

reglas uniformes y constantes en el modo de ejercerse la jurisdiccion por los Jueces de paz y el orden con que deben sustituir á los de primera instancia, cuando aquellos estuvieren incapacitados para entender en los negocios propios del fuero comun, fijando de una vez la varia opinion de las Audiencias, que en unas confiere la jurisdiccion á los suplentes, en otras á los Alcaldes y Tenientes, y en algunas á los Jueces del partido más inmediato. Igual necesidad hay de decidir la Autoridad que sea competente para celebrar los juicios de conciliacion ó verbales que puedan ocurrir entre los Jueces de paz y sus suplentes, y determinar la dependencia gerárquica entre aquellos y sus superiores en el caso de haber de ausentarse del pueblo y en el de jurar sus cargos.

Tambien es preciso aclarar, si los Secretarios de los Juzgados de paz deben intervenir en todos los negocios de que conocen los Jueces. Estos funcionarios obran en dos conceptos: ó bien en virtud de funciones que les son propias, como sucede en los juicios de conciliacion y verbales, ó bien como delegados ó sustitutos de los Jueces de primera instancia por el ministerio de la ley. Respecto de los asuntos de que conocen por derecho propio, la ley de Enjuiciamiento civil y los Reales decretos dictados posteriormente determinan la necesaria intervencion de los Secretarios. En cuanto á los en que obran por delegacion, como los emplazamientos, abintestatos y otros de igual naturaleza, la ley de Enjuiciamiento previene que se verifiquen con las solemnidades que observan los Jueces de primera instancia, y por lo mismo ante Escribano. Con tal rigor establece la ley este precepto, que en los abintestatos y embargos preventivos añade, que se asesore el Juez de paz que no sea letrado; deduciéndose de aqui que en tales negocios se considera por la ley como mucho más necesaria la asistencia de Escribano. En defecto de este último, parece conveniente autorizar al Secretario para que intervenga en las diligencias que se encargan al Juez de paz, haciendo constar aquella circunstancia.

Tambien ha sido preciso alterar las condiciones que se exigen actualmente para el nombramiento de los Secretarios; reforma esencialísima hoy por haber variado las leyes administrativas que se hallaban en vigor al tiempo de establecerse los Juzgados de paz.

Por último, se prescriben ciertas incompatibilidades entre algunos cargos y el de Juez de paz, previniéndose el conflicto, que ya ha ocurrido y que puede repetirse, de que sustituyan á los Jueces de primera instancia personas á las cuales no convenga atribuir el ejercicio de la jurisdiccion.

Con las reformas mencionadas, el Ministro que suscribe considera que V. M. mejorará notablemente una institucion nueva en España, y que debe conservarse corrigiendo y enmendado poco á poco sus defectos, segun los resultados y la eleccion de la esperiencia.

V. M. va ilustrando su glorioso reinado con mejoras y reformas progresivas, que aunque algunas sean lentas y al parecer de liviana importancia, van asentando, sin embargo, sólidamente los cimientos de la organizacion judicial. Y si bien la administracion de la justicia no ha llegado aún á la altura á que aspiran á levantarla la sabiduria y maternal solicitud de V. M., desvelada siempre por el bien de sus pueblos, no es tampoco la que menos adelantos ha hecho durante la época en que V. M. se sienta en el Trono de sus mayores.

Acerca de la institucion que hoy se trata de mejorar, empezóse por introducir, para los negocios del fuero comun, los juicios conciliatorios que se confiaron á los Alcaldes. Despues se estendieron á las jurisdicciones privilegiadas, y se dictaron medidas provechosas y útiles para regularizarlos y hacer que produjesen las ventajas á que se aspiró con su establecimiento.

Por el Real decreto de 22 de Octubre de 1855 se crearon, por último, funcionarios especiales que ejercieran los cargos de Jueces de paz, como auxiliares de la administracion de la justicia; y la esperiencia ha justificado que esta institucion es útil y provechosa. Siendo así, lo que conviene es mejorarla y perfeccionarla se-

gun que los resultados prácticos de la vida civil vayan poniendo en evidencia sus defectos.

Nada mas facil, Señora, para el Ministro que suscribe, que ofrecer á V. M. un sistema completo sobre la institucion de los Jueces de paz. Pero en su sentir, no conviene hacer de continuo reformas radicales en la legislacion de los pueblos. Aconseja la prudencia conservar lo existente, mejorándolo y modificándolo de un modo insensible, segun las necesidades de la época, para que reciba la sancion del tiempo; pues solo son dignas de la veneracion de los hombres las obras que viven mas que ellos, y que se consideran, por su estabilidad, como el producto de una esperiencia ilustrada por el trascurso de los años.

Por estas consideraciones ha preferido reformar á ofrecer un nuevo sistema, que aunque llevase ventajas al vigente, siempre ofrecería el peligro de toda novedad que no reclama imperiosamente la opinion. Y estas razones, siempre atendibles, lo son aún mas cuando se trata de cosas tan delicadas como las que dicen relacion al orden judicial y á un ministerio que por su indole no puede acometer, sin necesidad absoluta, innovaciones radicales en materias que afectan al estado civil de los ciudadanos.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Octubre de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Santiago Fernandez Negrete.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los pueblos que tengan Ayuntamientos, habrá Jueces de paz, segun se prescribe en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

En los pueblos donde haya Jueces de primera instancia, habrá tantos Jueces de paz como Jueces de primera instancia.

En los pueblos en que no haya Jueces de primera instancia, habrá un solo Juez de paz.

Habrà tambien dos suplentes para cada uno de los Juzgados de paz.

Art. 2.º No podrán desempeñar el cargo de Jueces de paz los subalternos de los Juzgados de primera instancia ni los Promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos Juzgados.

Art. 5.º En los negocios propios de la competencia de los Juzgados de paz, que son por ahora los juicios de conciliacion y los verbales, se valdrán los Jueces de los Secretarios de sus Juzgados. En las demás diligencias y actos que, siendo originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, se encargan por disposicion de la ley á los de paz, se valdrán de Escribano siempre que se exija así por aquella para la validez del acto. En los pueblos en que no

hubiese Escribano, autorizarán las propias diligencias los Secretarios, haciendo constar aquella circunstancia.

Art. 4.º En las poblaciones en que hubiere mas de un Juzgado de primera instancia, cada uno de los Jueces de paz tendrá asignado un distrito, dentro del cual ejercerá su jurisdiccion conforme á las reglas generales del derecho.

Las apelaciones se elevarán al Juez de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 5.º Los Jueces de paz de la cabeza del partido judicial sustituirán en ausencia, enfermedades ó vacantes á los de primera instancia. Donde hubiere mas de uno, cada Juez de paz suplirá al de su distrito.

Art. 6.º Si el Juez de paz estuviere incapacitado para entender como Juez de primera instancia por cualquier motivo, uno de los suplentes ejercerá la jurisdiccion ordinaria, prefiriéndose siempre el que sea Abogado; y si los dos lo fueren, el mas antiguo en la profesion. Si ninguno de los suplentes del Juzgado de paz fuere letrado, entrará á ejercer la jurisdiccion el que tenga la denominacion de primero.

Art. 7.º Cuando el caso previsto en el artículo anterior acontezca en las poblaciones que cuenten mas de un Juzgado de paz, se harán los llamamientos por el orden siguiente:

1.º Los demas Jueces de paz que sean letrados, prefiriendo al mas antiguo en la profesion, si hubiere varios.

2.º Los suplentes que sean letrados, en la misma forma.

3.º Los Jueces de paz no letrados, segun su denominacion numérica.

4.º Los suplentes no letrados, empezando por los del Juez á quien ha de sustituirse, segun el mismo orden numérico.

Art. 8.º A falta de Jueces de paz y suplentes pasará la jurisdiccion á los Alcaldes y Tenientes, por su orden, con igual preferencia de los que sean letrados.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en los tres artículos anteriores, las Salas de gobierno de las Audiencias conservarán la facultad de nombrar Jueces en comision, cuando lo crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta á mi Ministro de Gracia y Justicia, segun les está prevenido.

Art. 10. En el caso de que un Juez de paz haya de demandar á uno de sus suplentes, ó vice versa, á juicio de conciliacion ó verbal, y no hubiere mas Jueces de paz en el pueblo, corresponderá al otro suplente el conocimiento del asunto, y en su defecto al Alcalde y los Tenientes del mismo, con sujecion á las reglas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil. Donde hubiere mas de un Juez de paz, deberá el demandante acudir, primero, al mas antiguo de la misma clase, segun el orden numérico, despues á los suplentes, en la misma forma, y por último á los Alcaldes ó Tenientes.

Art. 11. Cuando los Jueces de paz hayan de ausentarse del pueblo, pedirán permiso al Regente de la Audiencia ó al Juez de primera instancia. El

primero podrá concederle por todo el tiempo que les sea necesario, y el segundo tan solo por el de 15 dias. En caso de urgencia, los Jueces de paz podrán ausentarse por ocho dias sin previa licencia, dando aviso en el de su salida al Juez de primera instancia respectivo. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán imponer disciplinariamente á los Jueces de paz que fallen á estas disposiciones una multa de 40 á 200 rs., segun los casos y circunstancias.

Art. 12. Los Jueces de paz y sus suplentes, antes de entrar á ejercer sus funciones, deberán prestar el juramento de costumbre ante los de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 15. Para ser Secretario de los Juzgados de paz bastará tener 25 años, saber leer y escribir y estar en el goce de los derechos de ciudadano, guardándose ademas para estos cargos, á favor de los que hayan concluido la carrera del Notariado, la preferencia que establece la Real orden de 21 del mes actual.

Art. 14. Los Jueces de paz darán cuenta á los de primera instancia de los nombramientos de sus respectivos Secretarios, y observarán la misma formalidad en el caso de removerlos.

Art. 15. Los Jueces de paz disfrutarán de iguales consideraciones que los Alcaldes y Tenientes, y usarán como distintivo el mismo baston con borlas que llevan aquellos.

Art. 16. Se considerarán como méritos especiales en sus carreras los servicios prestados por los Jueces de paz, y se les contará como de abono para jubilacion la mitad del tiempo que hubieren ejercido estos cargos.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en suprimir la Direccion general de Seguridad y Orden público creada en el Ministerio de la Gobernacion por mi Real decreto de 24 de Marzo último, debiendo reunirse los Negociados que en la actualidad la componen á la Direccion general de Gobierno del expresado Ministerio.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Administrador

general de Rentas marítimas de la isla de Cuba á D. Isidro Wall, Jefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Jefe de Seccion, en comision, de la Direccion general de Ultramar, en la plaza que servía D. Isidro Wall, nombrado para otro destino, á D. Joaquin Manuel de Alba, Secretario que fué de la Junta consultiva de Ultramar.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José María Escudero, Director de la Caja general de Depósitos, proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Vengo en nombrar Director de la Caja general de Depósitos á D. José Gener, que lo ha sido de Loterías, Casas de Moneda y Minas.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que inmediatamente se anuncie, por el plazo de los tres años de 1859, 1860 y 1861, la subasta ordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial, que en la actualidad corren á cargo de los Ayuntamientos, y de las contratadas que terminen en 31 de Diciembre del corriente, bajo las reglas consignadas en la Instruccion de 5 de Marzo de 1855 y Reales órdenes posteriores; señalándose para el remate el dia 15 de Noviembre próximo.

Asimismo es la voluntad de S. M. se advierta á los licitadores que cualquiera alteracion que el Gobierno estimare oportuno adoptar en las disposiciones que rigen respecto de este servicio no les dará derecho á indemnizacion de ninguna clase, y si solo para rescindir el contrato: teniendo ademas entendido que en el caso de aumento ó disminucion de los cupos, los recaudadores contraen la obligacion de ampliar la parte proporcional de sus fianzas, así como podrán retirarla si lo creyesen conveniente á sus intereses.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Contribuciones.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura de los sujetos cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 20 de Octubre próximo pasado robaron en la posada de Antonio Rodriguez, vecino de Fuente el Sanz, los efectos que tambien se señalan, remitiéndolos caso de ser habidos, á mi disposicion con toda seguridad. Valladolid 11 de Noviembre de 1858.—Clemente de Linares.

Señas de los autores del robo hecho á Antonio Rodriguez. Uno alto, como de 40 años, poca barba y poblada, viste pantalon y chaqueta de paño pardo y chaleco negro.—Otro bajo, rojo, viste pantalon de pana negra rayada, y chaleco blanco.

Se han fingido tachueleros y llevan un burro para poner tachuelas, con un caballo pequeño castaño para el equipo.

Efectos robados. Una mula de tres años, recién hecha la raya, de 5 á 6 cuartas de alzada, con los aparejos.—Una anguarina nueva de un aceitero.—Una capa nueva de paño negro, de la fábrica de Bernardos.—440 reales en dos bolsas, una de pellejo y otra de estopa, del aceitero.—210 reales en un bolsillo de estambre con borlas doradas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de María Vazquez, vecina de Paredes de Nava, cuyas señas se espresan á continuacion, que se halla padeciendo una monomania y se ausentó de la casa de su esposo Alejandro Aparicio la noche del 25 de Octubre último, remitiéndola caso de ser habida á disposicion del Juez de primera instancia de Frechilla que la reclama. Valladolid 11 de Noviembre de 1858.—Clemente de Linares.

Señas de la María. Es de 49 años de edad, estatura alta, pelo negro canoso, ojos negros, nariz afilada, boca regular, tiene una cicatriz en la barba y otra en una mano, ocasionadas por un carbunco, va vestida con dos manteos amarillos, uno muy usado y el otro regular, una saya morada á medio uso, jubon negro, pañuelo azul al cuello con fenefa ancha, bastante usado, lleva á la cabeza un pañuelo verde, usado, con flores, zapatos de pana, media negra, y una imágen de la Inmaculada al cuello, pendiente de un cordón de seda.

DISTRITO ELECTORAL DE PEÑAFIEL.

Seccion de Peñafiel.

DIA 1.º DE NOVIEMBRE DE 1858.

Lista de los electores que han tomado parte en la eleccion para Diputado á Cortes en la Seccion de esta villa de Peñafiel y resultado de la votacion verificada en el dia de la fecha.

- 1 D. Eugenio Burgoa.
- 2 Felipe Bueno.
- 5 Ignacio Margüello.
- 4 Pedro Nuñez.

- 5 D. Bonifacio Garcia.
- 6 Anacleto Sanz.
- 7 Vitorio Zarza.
- 8 Lorenzo Alonso.
- 9 Martin de la Puente.
- 10 Eleuterio Alonso.
- 11 Felix Alonso.
- 12 Benito Velasco Cuadros.
- 13 Pedro Burgoa Alvarez.
- 14 Paulino Velasco.
- 15 Juan Velasco Bayon.
- 16 Miguel Diez.
- 17 Francisco Pedrero.

Han obtenido votos.

Excmo. Sr. D. Pedro Salaverria. 17

Total 17

Los infrascritos Presidente y Secretarios escrutadores de la primera Seccion de este cuarto distrito, certificamos que la anterior lista, por la cual aparece que han tomado parte en la votacion de este dia 17 electores, es exacta y verad y está conforme con el resultado del escrutinio; así como tambien que el Excmo. Señor D. Pedro Salaverria ha obtenido 17 sufragios, segun consta del acta original. Peñafiel 1.º de Noviembre de 1858.—El Presidente, Tomás Minguez.—El Secretario escrutador, Luciano Novo.—El Secretario escrutador, Juan Velasco Cea.—El Secretario escrutador, Ruperto de la Puente.—El Secretario escrutador, Ignacio Barroso.

Seccion de Valoria la Buena.

Lista nominal de los electores que han tomado parte en la eleccion para Diputado á Cortes en este distrito y dia de la fecha.

- 1 D. Gregorio Cortijo.
- 2 Miguel Palomo.
- 3 Simon del Val.
- 4 Calisto Luis y Granizo.
- 5 Francisco Sinoba.
- 6 Juan Tejedor.
- 7 Alfonso Guillen.
- 8 Isidoro Pelayo.
- 9 Julian Pelayo.
- 10 Gabriel de la Fuente.
- 11 Fernando Quevedo.
- 12 Fernando Castaño.
- 13 Castor de la Fuente.
- 14 Agustin Gil.
- 15 Santiago Zumel.
- 16 Florentino Vallejo.
- 17 Tomás Poblacion.
- 18 Santos Camino.
- 19 Genaro Bustos.
- 20 Timoteo Bustos.
- 21 Juan Monedero Nieto.
- 22 Marcelino Muñoz.
- 23 Andrés Aguado.
- 24 Benito Revuelta.
- 25 Mariano Lopez Puga.
- 26 Manuel Guillen.

Han obtenido votos.

Excmo. Sr. D. Pedro Salaverria. 26

Total 26

Valoria la Buena 1.º de Noviembre de 1858.—El Presidente, Juan Antonio Quevedo.—Bonifacio Olmedo, Secretario escrutador.—Juan Gonzalez Ortega, Secretario escrutador.—Gaspar Bajon, Secretario escrutador.—Manuel Camino Rey, Secretario escrutador.

Seccion de Tudela de Duero.

Lista de los electores que este dia de la fecha han tomado parte en la elec-

cion para Diputado á Cortes y votos obtenidos por el candidato.

- 1 D. Romualdo Sanchez.
- 2 Francisco Alvarez.
- 5 Julian Aguado.
- 4 Lucio Fernandez de Velasco.
- 5 Julian Zamora.
- 6 Juan Zamora, mayor.
- 7 Fructuoso Andrés.
- 8 Guillermo de Blas.
- 9 Fausto Cardenal.
- 10 Francisco Paisa.
- 11 Timoteo Dominguez.
- 12 Anselmo del Amo.
- 13 Tiburecio Calvo.
- 14 Francisco Gutierrez.
- 15 Manuel Santos.
- 16 Santos Zamora.
- 17 Francisco Zamora.
- 18 Silverio Villazan.
- 19 Ramon Olmedo.

Han obtenido votos.

Excmo. Sr. D. Pedro Salaverria. 19

Total 19

Tal es el resultado de la eleccion de este dia, de que certificamos. Tudela de Duero 1.º de Noviembre de 1858.—El Presidente, Modesto Gonzalez.—El Secretario escrutador, Antonio Burgueno.—El Secretario escrutador, Francisco Javier Vela.—El Secretario escrutador, Vicente Alvarez.—El Secretario escrutador, Remigio Sanchez.

Distrito electoral de Rioseco.

Seccion de Mayorga.

Lista nominal de los electores que han tomado parte en la votacion del dia 1.º de Noviembre para la eleccion de un Diputado á Cortes en la Seccion de Mayorga.

- 1 D. Tomás del Pozo.
- 2 Manuel Garcia Ponga.
- 3 Domingo Quijada.
- 4 Miguel Quijada.
- 5 Angel Rodriguez Valdaliso.
- 6 Blas Montes.
- 7 Antonio Fernandez.
- 8 Dionisio de Cabo.
- 9 Facundo Gonzalez.
- 10 Felipe Revuelta.
- 11 Francisco Montes.
- 12 Gaspar Rodriguez.
- 13 José Fermin Zuloaga.
- 14 Juan Villanueva.
- 15 Mateo Trapote.
- 16 Santos Garcia.
- 17 Simon Serrano.
- 18 Gregorio Gonzalez.
- 19 Manuel Gusano.
- 20 Dámaso Calderon.
- 21 Lorenzo Baeza.
- 22 Venancio Saldaña.
- 23 Manuel Garcia Reyero.
- 24 Luis Guerra.
- 25 Robustiano Gago.
- 26 Manuel Pascual Tejeiro.
- 27 Rafael Rueda.
- 28 Ignacio Pardo.
- 29 Tomás Leon.
- 30 Gaspar Rodriguez Guerrero.
- 31 Julian Arellanos.
- 32 Andrés Moro.
- 33 Antonio Curieses.
- 34 Cipriano Garmon.
- 35 Dionisio Gomez Gago.
- 36 Domingo Garzon.
- 37 Faustino Garcia.
- 38 Francisco Martinez Muñoz.
- 39 Francisco Villalon Carpintero.
- 40 Gregorio Villalon.
- 41 Juan Rodriguez.
- 42 Manuel Villada.
- 43 Meliton Maroto.

- 44 D. Santos Martínez.
- 45 Andrés Martínez Palazuelo.
- 46 Joaquin Calleja.
- 47 Francisco Cela.
- 48 Marcos Prieto.
- 49 Toribio Fernandez.
- 50 Lorenzo Torres Martinez.
- 51 Toribio Escudero.
- 52 Pedro Carrillo.
- 53 Juan Gutierrez.
- 54 Gregorio Bueno.
- 55 Victoriano Pardo.
- 56 Lázaro Fernandez.
- 57 José Pascual.
- 58 Antonio Pozo.
- 59 Gregorio Florez.
- 60 Pedro Zoilo Vegas.
- 61 José Fernandez.
- 62 Blas Maria Angulo.
- 63 Pedro Perez.
- 64 Froilan Villan.
- 65 Manuel Vaca.
- 66 Dionisio del Agua.
- 67 Maximino Calvo.
- 68 Leandro Ponce.
- 69 Melchor Tirados.
- 70 Joaquin del Fraile.
- 71 Santiago Florez.
- 72 Nicolás Labrador.
- 73 José Garcia Medina.
- 74 Hilarion Fermoso.
- 75 Vicente Barreras.
- 76 Juan Muñoz Mazariegos.
- 77 Andrés Criado.
- 78 Agustin Rojo.
- 79 Fernando Lopez.
- 80 José Franco.
- 81 Juan Manuel Rodriguez.
- 82 Tomás Ramos.
- 83 Tomás Arellanos.
- 84 Santiago Valdaliso.
- 85 Vicente del Amo.
- 86 Isidoro Llamazares.
- 87 Raimundo Gatón.
- 88 Silverio Pascual.
- 89 Benito Herrero.
- 90 Antonio Pascual.
- 91 Jacinto Agundez.
- 92 Fernando Becares.
- 93 Cristóbal Fernandez.
- 94 Juan Fernandez.
- 95 Miguel Blanco.
- 96 Juan Garcia Calleja.
- 97 Santiago Gago.
- 98 Miguel Pardo.

Han obtenido votos.

D. Antonio Mendez Vigo. 98

TOTAL 98

Mayorga 1.º de Noviembre de 1858.—El Presidente, Marcos Prieto.—Meliton Maroto, Secretario escrutador.—Damaso Calderon, Secretario escrutador.—Angel Pastor, Secretario escrutador.—Manuel Carrillo, Secretario escrutador.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicacion de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Enero de 1859, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposicio-

nes superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera á Ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.^a Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquiera error de imprenta que se cometa, reponiendo á su costa los que hubiera equivocado.

3.^a Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de fina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.^a El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado 11 de ojo pequeño.

5.^a El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.^a El número de ejemplares que ha de tirar el editor, al precio de contrata, será el que se le señale por la Comision principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente.

7.^a Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarcido gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via contencioso-administrativo, en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma en la renuncia absoluta de de todos los fueros y privilegios particulares.

8.^a La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 4,000 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida, á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.^a Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente 2,000 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor, á quien se reñdrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que exceda de diez y seis maravedises el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se admitirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudica-

cion de la contrata, á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion, se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

14. La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador, en el dia 28 del corriente y hora de las doce, con asistencia del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal si lo hubiese, ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletín podrá esponderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletín de Ventas, que tendrá lugar los Martes, Jueves y Sábados de cada semana á las ocho de la mañana, no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

Don N. N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por el precio de..... mrs. cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma).

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y de los que gusten interesarse en la subasta. Valladolid 12 de Noviembre de 1858.== Clemente de Linares.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Para girar la visita del ramo de hipotecas ordenada por la Direccion general de Contribuciones, en circular de 28 de Mayo del año último, ha sido nombrado D. Carlos de Lasuen y Aldaca, auxiliar de esta Administracion, cuyo nombramiento he creido conveniente se inserte en este *periódico oficial*, para que los Sres. Alcaldes y demas funcionarios le faciliten los datos y antecedentes que necesite para evacuar este servicio con la exactitud y buen éxito que recomienda la superioridad. Valladolid 15 de Noviembre de 1858.==Esteban Morales.

Administracion principal de Rentas Estancadas de la provincia de Valladolid.

En este dia y por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ha cesado D. Pablo Martínez en su encargo de Visitador de la renta de papel sellado de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de quien corresponda. Valladolid 8 de Noviembre de 1858.==Agustín F. Chicarro.

Ayuntamiento Constitucional de Camporedondo.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado el arrendamiento de las especies de consumo para todo el año de 1859, con la venta esclusiva al por menor, y bajo los tipos siguientes:

	Rs. vn.
Por el ramo del vino.	651
Por el de aceite de oliva.	142
Por los de carnes.	440
Por el de aguardiente.	158
Por el de vinagre.	7
Por el de jabon.	60
TOTAL.	1,458

Los remates se verificarán en los dias 14 y 21 del corriente mes de Noviembre, en la Sala de Ayuntamiento, con sujecion al pliego general de condiciones. Camporedondo 5 de Noviembre de 1858.==El Alcalde, Venancio Ruiz.==P. A. D. A., Ceferino Prieto, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Gallegos.

El Ayuntamiento que presido ha acordado subastar el arriendo de las especies de consumo, el vino y aguardiente con la exclusiva en las ventas al por menor, concedida por la Superioridad, y las de aceite, carnes, vinagre y jabon con la libre venta, para el año próximo de 1859, bajo los pliegos de condiciones que desde hoy se tendrán de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion, estando señalados para el primer remate el dia 21 y para el segundo el dia 28 del corriente mes, ambos desde las diez á las doce de sus respectivas mañanas. Los que quieran hacer postura, concurrirán en los dias y horas designadas á la Casa Consistorial, donde tendrán lugar los remates. Gallegos 7 de Noviembre de 1858.==El Alcalde, Pascual Gomez.==P. S. M., Gerónimo Gomez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Peñafior.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, por renuncia del que la obtenia, su vecindario es el de 220 vecinos, consiste su dotacion en 70 cargas de trigo bueno que el agraciado cobrará por si en los Agostos de los años que dure el compromiso, previo repartimiento que al efecto le será entregado por el Ayuntamiento, con mas 1100 rs. que por trimestres vencidos recibirá de los fondos comunes por la asistencia á la clase proletaria, así como por parte los golpes de mano airada; será de cuenta del

agraciado la rasura y demas mecánica de la facultad.

La vacante será provista á los 20 dias de la insercion del presente e el *Boletín oficial* de la provincia: los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de la corporacion francas de porte. Peñafior 4 de Noviembre de 1858.==El Presidente, Francisco Bazaco.==El Secretario, Marceliano Perez Fernandez.

D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia con consideracion de ascenso de esta villa de Frechilla y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid participo: Que á cosa de las seis de la noche del dia de ayer se han fugado de la cárcel de este partido los presos Lamberto Quisber, natural de Daroca de Aragon, José de Pedro, natural de Poblacion de Arroyo, y Ramon Martinez, que lo es de Cuenca de Campos, cuyas demás señas personales y de vestir se espresan á continuacion, con cuyo motivo se ha formado la correspondiente sumaria, en la que entre otras cosas he acordado espedir á V. S. el presente, por el cual en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) le exhorto y en el mio le ruego se digne comunicar las órdenes oportunas para que las autoridades de su mando practiquen las diligencias mas eficaces á conseguir la captura de dichos fugados, y á quienes en el caso de ser habidos los pongan á mi disposicion con la seguridad necesaria, pues en así ordenarlo y devolverme este con diligencia de ello, administrará V. S. justicia. Dado en Frechilla á 29 de Octubre de 1858.==José de la Vega y Concha.== Por mandado de S. S.^a, Lorenzo Pascual Bajo.

Señas de los fugados. Lamberto Quisber, de 38 años de edad, estatura cinco piés y tres pulgadas, color moreno, mal encarado, nariz y boca grandes, cerrado de barba; viste pantalon rayado de pana, chaqueta tambien de pana lisa, chaleco afelpado de color, lleva un pañuelo encarnado á la cabeza y borceguies muy rotos.==José de Pedro, de 44 años de edad, estatura cinco piés, cara delgada, labios gordos, barba cerrada, tiene una cicatriz en el labio superior, y cargado de espaldas; viste pantalon de paño muy roto, con rayas que forman cuadros, capa con bozos encarnados y en buen uso, de color de pasa, cachucha negra, chaqueton de paño verde, camisa pintada en la pechera de unas cabezas de Leon.==Ramon Martinez, como de 28 años de edad, estatura cinco piés, lleno de cara, buen color, barba cerrada, con bigote y perilla castaños; viste pantalon de paño verde carneado, tuvina de paño de color de pasa en buen uso, chaleco de merino rayado, y con borceguies.

Quien quisiere tomar por traspaso la casa y acreditado establecimiento comercial de tegidos al pormenor, propiedad de D. Silverio Saiz, de Burgos, bajo cuya razon es conocido en las mas principales Capitales de Europa hace mas de cuarenta años, puede acudir á tratar ó dirigirse á su dueño, que facilitará cuantas noticias se le pidan relativas al modo y forma de efectuar el traspaso.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA, plazuela de las Angustias, núm. 5.